



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1749 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 982-2018
CUT : 143183-2018
IMPUGNANTE : Yoel Clemente Ilacopa
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada - Los Palos¹
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Yoel Clemente Ilacopa contra la Resolución Directoral N° 835-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Yoel Clemente Ilacopa contra la Resolución Directoral N° 835-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 10.05.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Yoel Clemente Ilacopa contra la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Yoel Clemente Ilacopa solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 835-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Yoel Clemente Ilacopa sustentó su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

3.1. Respecto a la posesión del predio, por un error involuntario, se indicó en el Formato Anexo N° 02 que el predio para el cual se solicita la regularización de licencia de uso de agua se denominaba "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres", siendo lo correcto "Parcela C-7", predio del cual es poseionario, lo cual acredita con la Constancia de Posesión N° 479-2018-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria Tacna.

Respecto al uso del agua, la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no representa una simple declaración jurada, pues según la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, el formato que contiene la misma podrá ser llenado en campo

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada - Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

por personal del SENASA y su contenido podrá ser verificado *in situ* de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que con dichos documentos se acredita el desarrollo de la actividad agrícola, se puede concluir que el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua se encuentra acreditado, de conformidad con lo establecido en el literal f) numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Asimismo, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se adjunta el Certificado de Productor N° 303-2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 30.07.2018 emitido por la Agencia Agraria Tacna, documento que acredita el desarrollo de la actividad y por lo tanto el uso público, pacífico y continuo del agua, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Yoel Clemente Ilacopa, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - Copia literal incompleta de la partida registral N° 05100007 en la que se indica que la Dirección General de la Reforma Agraria es la titular de los predios eriazos ubicados en la zona denominada Pampas de La Yarada.
 - Actas de posesión de fecha 16.02.2011 y 21.02.2011 emitida por notario a favor de la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres.
 - Acta de constatación judicial de fecha 22.11.2011 emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Augusto B. Leguía a favor de la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres.
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua:
 - Estudio de Prospección Aplicada a Hidrología. Perforación de Pozos de Exploración - Explotación de Aguas Subterráneas.
- d) Formato Anexo N° 06: Memoria descriptiva.



- 4.2. El Equipo Evaluador y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1942-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 26.04.2016 y el Informe Legal N° 1278-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 08.08.2016, respectivamente, concluyeron que el administrado no ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Mediante el Informe N° 2176-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 04.08.2017, la Administración Local de Agua Tacna remitió lo actuado al Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña para la emisión de una nueva opinión, teniendo en cuenta que el uso del agua que se pretende regularizar proviene de los Pozos N° 01 y 02, sobre los cuales algunos otros socios de la Asociación Agropecuaria Fray Martin de Porres de La Yarada vienen requiriendo derecho de uso de agua mediante la presentación de solicitudes independientes que han sido acumuladas mediante la Resolución Directoral N° 2732-2016-ANA/AAA I C-O.



- 4.4. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe

4.4. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1499-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 01.09.2017, se ratificó en lo propuesto mediante el Informe Técnico N° 1942-2016-ANA-AAA.CO-EE; asimismo, precisó que la solicitud materia del presente procedimiento administrativo no forma parte del conjunto de solicitudes acumuladas mediante la Resolución Directoral N° 2732-2016-ANA/AAA I C-O.

4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 588-2017-ANA.AAA I C-O/UAJ de fecha 19.09.2017, recomendó declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Yoel Clemente Ilacopa.



4.6. Con la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, notificada el 02.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea extraída de los pozos N° 01 y 02 presentada por el señor Yoel Clemente Ilacopa, debido a que no ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.7. Con el escrito ingresado el 19.03.2018, el señor Yoel Clemente Ilacopa presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando la Constancia de Posesión N° 479-2018-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA, emitida por la Agencia Agraria Tacna y copia de la Declaración Jurada de Productores de fecha 03.11.2014 presentada ante la Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del SENASA, con lo cual solicitó tener por acreditada la posesión del predio y el uso del agua de manera público, pacífico y continuo.



4.8. Con la Resolución Directoral N° 835-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 10.05.2018, notificada el 25.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA/AAA I C-O presentado por el señor Yoel Clemente Ilacopa, pues el administrado no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.9. Con el escrito presentado el 14.08.2018, el señor Yoel Clemente Ilacopa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 835-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a

trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Colegiado).



6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al argumento del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. El señor Yoel Clemente Ilacopa, para sustentar su condición de poseedor legítimo del predio denominado Parcela C-7, presentó la Constancia de Posesión N° 479-2018-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA, emitida por la Agencia Agraria Tacna, documento en el cual se le reconoce como poseedor del referido predio.

6.7.2. Al respecto, y de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 012-

El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

- b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

2017-ANA/TNRCH³, se puede concluir que la Constancia de Posesión N° 479-2018-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA resulta ser un documento idóneo con el cual el señor Yoel Clemente Ilacopa puede acreditar la posesión legítima sobre el predio denominado Parcela C-07, cumpliéndose con el requisito previsto en el numeral a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.3. Por lo tanto, corresponde amparar este argumento del recurso de apelación.

6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.8.1. El señor Yoel Clemente Ilacopa manifiesta en su recurso de apelación que la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no representa una simple declaración jurada, pues según la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, el formato que contiene la misma podrá ser llenado en campo por personal del SENASA y su contenido podrá ser verificado *in situ* de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que con dichos documentos se acredita el desarrollo de la actividad agrícola, se puede concluir que el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua se encuentra acreditado, de conformidad con lo establecido en el literal f) numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.8.2. Al respecto, este Tribunal debe precisar que el formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis en la Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH⁴ de fecha 18.07.2018, en la cual se tomó el siguiente criterio: «*para acreditar el uso del agua, el administrado presentó una declaración jurada de productor presentada ante la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, documento con el cual no se acreditaría de manera fehaciente el uso del agua subterránea al 31.12.2014 pues el mismo solo contiene una manifestación por parte del solicitante*».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH⁵, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁶ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁷, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.8.3. En cuanto a lo establecido en la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001, la misma tiene como objetivo establecer los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Futa, y determina en sus literales a. y e. de su numeral 7.3 lo siguiente:

«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:

³ Fundamento 6.4 de la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente con CUT N° 215-2016. Publicada el 10.01.2007. En: <http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/r012_cut_116960-2013_exp_215-2016_nory_wilfredo_navarro_ramos_0.pdf>

⁴ Fundamento del literal b) del numeral 6.7.3 de la Resolución 1280-2018-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2018 emitida en el expediente N° 631-2018. En: <<http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>>

⁵ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

⁶ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

⁷ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>



a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.

[...]

e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas.

[...]».

Como puede apreciarse de lo señalado anteriormente, el formato "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, se presentará debidamente llenado por el productor o su representante legal ante la Dirección de Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, y que dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor. Si bien, en dicha Directiva, se hace referencia a una verificación de la información proporcionada a través de la Declaración Jurada, la misma se realiza posteriormente y siempre y cuando se cuente con los recursos humanos y logísticos, precisando que, en el presente caso, el administrado no ha demostrado que se llegó a realizar una verificación *in situ* por parte del SENASA.

6.8.4. Por lo expuesto, se puede concluir que la declaración jurada presentada no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, conforme lo previsto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que la afirmación del administrado con respecto a que se debe valorar la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta se debe desestimar.

6.8.5. Respecto al Certificado de Productor N° 309-2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31.07.2018 emitido por la Agencia Agraria Tacna, este Colegiado señala que dicho documento refleja únicamente la constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 106-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG en el año 2018, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que el impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Cabe precisar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, lo que en el presente caso, no ocurre, pues si bien el Certificado de Productor N° 309-2018-AAA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA refiere la existencia de un Acta de Inspección Ocular N° 106-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, esta se llevó a cabo en el año 2018.



6.8.6. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

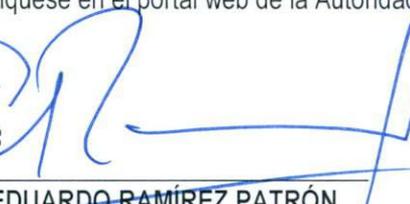
6.9. En consecuencia, advirtiéndose que las Resoluciones Directorales N° 2903-2017-ANA/AAA I C-O y N° 835-2018-ANA/AAA I C-O tienen como uno de sus fundamentos para desestimar la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea, el hecho de no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, y que este es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición *sine qua non* para su procedencia, este Colegiado concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Yoel Clemente Ilacopa contra la Resolución Directoral N° 835-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1752-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Yoel Clemente Ilacopa contra la Resolución Directoral N° 835-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



ANTIER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL